



SEMINARIO FINAL DE GRADUACIÓN

NOTA A FALLO

“La relevancia de la ponderación probatoria a instancias de la violencia de género en el ámbito privado”.

Nombre y Apellido: María Cristina Granchelli

DNI: 16295033

Legajo: VABG98421

Carrera: Abogacía

Tutor: Susana Paola Abraham

Cinco Saltos - 2023

Fallo: STJSL Autos: “R.M.F-AV LESIONES LEVES CALIFICADAS POR HABER MANTENIDO CON LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN DE PAREJA- ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL- PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD CALIFICADA- RECURSO DE CASACIÓN”, sentencia 21 de septiembre del 2022.

Sumario: 1. Introducción. 2. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución. 3. La ratio decidendi de la sentencia. 4. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. 5. Postura de la autora. 6. Conclusión. 7. Referencias bibliográficas.

1. Introducción

En el presente Fallo, el Superior Tribunal de Justicia de San Luis, luego de que la defensa interpusiera un Recurso de Casación de fecha 07/02/2022 en contra de la sentencia recaída en autos, declaró a Matías Fernando Rodríguez autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves calificadas por haber mantenido con la víctima una relación de pareja y abuso sexual con acceso carnal, ambas en concurso ideal, mientras que fue absuelto por el beneficio de la duda del delito de privación ilegítima de la libertad Art.142 inc. 2 del CP), condenado a una pena de 7 años y dos meses de prisión.

Dicho fallo trata sobre la aplicación de la perspectiva de género, donde podemos decir que es una herramienta que nos permite poner en evidencia los roles diferenciados que culturalmente se asignan a hombres y mujeres, con el objeto de tenerlos en cuenta a la hora de analizar alguna situación en particular. El mencionado tema es muy importante para la sociedad actual, además, tal como lo expresa la Excma. Cámara en su fallo, en todos los delitos que impliquen violencia contra la mujer, es decir, “toda conducta, acción u omisión que (...) afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”(Art.4 Ley 26485), el proceso debe llevarse adelante con perspectiva de género, debido a que las víctimas

poseen un amparo especial a partir de las obligaciones asumidas por la Argentina, a través de instrumentos internacionales de rango constitucional, entre los que se destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará” (Art.7). Además, la Ley N°26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, se orienta a promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia (art.2), a preservar su integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial (art.3 inc. c). De esta manera, la importancia de este fallo, radica en que el STJSL resalta la importancia de la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer, por medio de la aplicación de la perspectiva de género que es de suma relevancia. Así, “ser indiferente, minimizar o rechazar cuestiones relativas a la violencia de género implican una falta a las obligaciones asumidas al momento de aceptar los tratados internacionales de derechos humanos” (Rossi, 2021, párr.35).

Vinculado a esto, es preciso remarcar que el análisis de la presente causa es pertinente, por cuanto se observa como el STJSL imprime un criterio congruente con la perspectiva de género que se asocia a la normativa nacional e internacional en la materia, por lo que, este fallo resulta de gran trascendencia para futuras sentencias en las que se deba aplicar dicha perspectiva.

En relación a los casos de abuso sexual, el cual es una agresión violenta que atenta contra la libertad sexual de la persona, surge que la principal problemática es que no se cuenta con testigos presenciales que posibiliten al Tribunal conocer las circunstancias concretas en que estos tienen lugar. En estos casos, el estándar probatorio se construye a través del relato de la víctima, quien merece en estos casos una consideración especial (Pzellinsky, 2022). Además, como podemos ver en el presente fallo, los informes psicológicos resultan fundamentales para confirmar la credibilidad del relato de la víctima, por ej. informe elaborado por los profesionales Cipitelli y Bruno, donde hay un estado psíquico emocional compatible con las experiencias relatadas.

En este contexto, hablar de perspectiva de género, es referirnos o hacer alusión a todas las formas o mecanismos para erradicar la discriminación, exclusión, violencia

hacia la mujer, todo esto presente en nuestra legislación relacionado no solo a una cuestión biológica sino también cultural.

Es importante y fundamental destacar en este contexto la Ley Micaela (Ley N°27499). Dicha Ley es un gran avance en la prevención de la violencia contra la mujer porque estipula la creación del Programa Nacional de Capacitación Institucional para formar a todos los funcionarios de la gestión pública de los tres poderes del Estado (Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación). Catuogno (2020). “La capacitación “Perspectiva de Género: Ley Micaela” nos permite trabajar una aproximación preliminar a las cuestiones vinculadas con la sensibilización y con los aspectos estructurales que afectan al género en el campo de las organizaciones públicas”. (Argentina.gob.ar/capacitaciones/).

En relación al problema jurídico presente en la causa *sub examine*, se advierte la presencia de un problema jurídico de prueba; el mismo, refieren Alchourrón y Bulygin (1987), versa acerca de la carga probatoria, activación de determinadas presunciones legales y como en el caso del presente fallo, en torno a los elementos obrantes en autos.

Esto mismo es de evidencia clara toda vez que los judicantes se enfrentan a un caso en el que la mujer víctima alega encontrarse bajo violencia de género, debiendo sopesar su testimonio a la luz de lo emanado en el art. 16 inc.i de la Ley 26.485 de protección integral a las mujeres, lo cual flexibiliza reglas procesales con el objetivo de adecuar las decisiones a la debida perspectiva de género.

Así las cosas, se observa que en el presente fallo del STJSL resalta la importancia del testimonio de la víctima y que es trascendental y decisivo para la reconstrucción y verificación del hecho, debido a que los sucesos de violencia se cometen alejados de la mirada de terceros.

En estos casos, el juez debe resolver de cualquier manera la causa aplicando presunciones legales y cargas probatorias. El tipo de análisis de problema jurídico que se admite es sobre el valor y funcionamiento de determinadas presunciones legales, cargas probatorias y valoración de algunos tipos de pruebas en los hechos delimitados por la temática (Alchourron y Bulygin,2012).

2. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución

De acuerdo a la lectura del presente fallo, la Cámara Penal 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, comenzó a juzgar a un hombre por los delitos de lesiones leves calificadas por haber mantenido con la víctima una relación de pareja, abuso sexual con acceso carnal y privación ilegítima de la libertad calificada.

El hecho habría ocurrido en julio del 2019 y tiene como víctima a una mujer que, al momento de los sucesos era pareja del acusado. En esa oportunidad, el imputado habría golpeado, abusado y encerrado a la que en ese entonces era su pareja.

Del examen de causa, surge que la joven N., en fecha 17/07/2019, realiza la denuncia policial, ampliándose y ratificando en la instancia de instrucción en fecha 18/07/2019 donde expone que: el 14 de julio del 2019, alrededor de las 10 de la noche, la va buscar la madre de M.F.R. al cumple de su hermana, detallando que M.F.R. fue su pareja durante un año y siete meses y convivían juntos hasta ese día. La Sra. N. (madre de M.F.R.) la deja en su casa, quien vive enfrente. Cuando entró a su casa M.F.R. le dice “*dame plata para comprar cerveza*”, a lo cual ella contesta que no tiene plata y que para evitar una discusión se va a la habitación y se acuesta. A los pocos minutos viene M.F.R. se acerca a la cama y la somete a abuso sexual oral y carnal, recibiendo además golpes, empujones, varias piñas en su cuerpo, cara y boca, luego él cierra la puerta que da a la calle con llave se acuesta a dormir a su lado guardando la llave debajo de la almohada de la parte de él. Manifiesta que estaban los dos solos en la casa y que ese día él estaba muy drogado y alcoholizado.

De esta manera, una vez establecida la fiabilidad del testimonio de la víctima, sumado la declaración de terceros, un estado de afectación emocional, se logra entonces reunir elementos que contribuyan a esclarecer el caso. Además, la declaración de la víctima debe analizarse teniendo en cuenta la relación asimétrica entre las partes, la dependencia social, psicológica y afectación emocional en la mujer, lo que influye en su afectación. Como señala la doctrina, el autor se aprovecha, instrumentalizando a la

víctima a los efectos de un trato sexual que no se hubiera producido en casos normales.(Fs. 11 y 15).

El presente caso llega al STJSL, por vía de Recurso de Casación, procedente de la Cámara N°2 de la Segunda Circunscripción. La Excma. Cámara, en su fallo, declara a M.F.R. autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves calificadas por haber mantenido con la víctima una relación de pareja, y abuso sexual con acceso carnal en concurso ideal, previstos y penados por los arts. 89 y 92 por remisión del art.80 inc. 1), art. 119, 1º y 3º párrafo, art. 54 y 45, del Código Penal en perjuicio de la víctima N.R.C.G. El defensor del imputado interpuso recurso de casación en contra de la sentencia recaída en autos, integrada por el Veredicto de fecha 9/12/2021 y sus fundamentos de fecha 04/02/2022, dictada por la Excma. Cámara Penal N°2 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.

En la causa de abuso sexual con acceso carnal y privación ilegítima de la libertad, en un contexto de violencia doméstica, se planteó recurso de casación el cual fue rechazado atento a que los agravios expuestos no lograron demostrar la falta de motivación de la sentencia de condena, la que se encontró debidamente fundada.

El STJSL rechaza el recurso de casación interpuesto por la defensa, donde se ponderan las pruebas testimonial, documental y pericial rendidas en autos, teniendo por acreditado los extremos previstos en el ar.119 párrafo 1 y 3 del C.P (Fs.15).

3. Ratio Decidendi de la sentencia

A los fines de reflejar los argumentos tendientes a resolver el problema jurídico, el Tribunal, integrado por los Dres. Andrea Carolina Monte Riso, Cecilia Chada, Jorge Omar Fernández y Jorge Alberto Levingston, con los votos coincidentes, esgrimieron lo siguiente: “... *que en el texto del fallo no aparecen los vicios de vulneración del principio del debido proceso y al principio de legalidad alegados por el recurrente; por el contrario, se ha hecho una correcta valoración de la prueba, habiéndose consignado razones suficientes que llevan a determinar las conclusiones expresadas*”. Que a partir

de la valoración de medidas probatorias, se expone que, en este caso en particular, la firme acusación de la denunciante, a la que se unen los testimonios, los informes médicos brindados que tienen relevancia acreditante y la actuación policial, conforman un cuadro probatorio suficiente, que nos permite arribar a la certeza requerida en esta instancia para tener por probada la cuestión fáctica y la autoría al acusado M.F.R. en el hecho.

Señala el magistrado que el testimonio de la víctima en sucesos de violencia perpetrados en escenarios de intimidad y confianza, debe ser sopesado de forma especial, teniendo en cuenta los testigos naturales en este tipo de hechos. Asimismo, se debe atender a que la declaración de la joven debe valorarse teniendo en cuenta la relación asimétrica entre las partes, como así también la dependencia social y psicológica y afectación emocional que puede haber, lo que condiciona su accionar.

Haciendo un detalle de los votos coincidentes, el Dr. Jorge Omar Fernández dijo que, de acuerdo al Dictamen del Sr. Procurador General *“es opinión de esta Procuración que el Recurso de la Defensa pretende fundarse en la mera discrepancia con la valoración de los hechos y la prueba que ha realizado el Tribunal de Juicio, por unanimidad, y no logra demostrar notorios apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica que conmuevan la sentencia”* (Fs.7). *“Señala el Sr. Procurador que la determinación de la condena de R.M.F., ha encontrado suficiente y racional sustento, en la valoración armónica y conjunta del material convictivo...”, “por ello, el Sr. Procurador concluye considerando que corresponde el rechazo del recurso de casación incoado”*. (Fs.7).

El Dr. Fernández comparte el dictamen del Sr. Procurador General, expresando que *“el recurso de casación debe ser rechazado, atento a que los agravios expuestos no logran demostrar la falta de motivación de la sentencia de condena, la que se encuentra debidamente fundada en las pruebas rendidas, valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la lógica, la experiencia y con perspectiva de género”* (Fs.8). En la *“expresión de agravios”*, el recurrente esgrime que el Tribunal ha efectuado una errónea aplicación del art. 119 del Código Penal y una errónea valoración de la prueba, expresando el imputado que la víctima carece de secuelas físicas.

Para el Tribunal, *“el testimonio de la víctima resulta trascendental y decisivo para la reconstrucción y verificación del hecho, debido a que los sucesos de violencia se cometen alejados de la mirada de terceros”* (Fs. 10 y 11). Con respecto a esto, nuestra

CSJN en el caso “*Vera Rojas*” (V120XXX rts. 15/05/97), dice: “*Que en los delitos contra la integridad sexual el testimonio de la víctima resulta la prueba dirimente toda vez que son hechos que por su propia naturaleza suelen tener lugar en ámbitos de intimidad y confianza exentos de la mirada de terceros*” (Fs.11).

Según la Ley 26485, en su art. 31 dispone que:” *regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica*” (Fs.16).

De esta manera, el Dr. Jorge Omar Fernández destaca que se ha hecho una correcta valoración de la prueba habiéndose consignado razones suficientes que llevan a determinar las conclusiones arribadas, por lo que el recurso de casación interpuesto por la defensa debe ser rechazado. Los demás Sres. Ministros integrantes del Tribunal votan en igual sentido, por unanimidad.

4. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Es importante destacar que, para realizar el análisis conceptual es necesario partir del problema jurídico, donde se realizó un análisis descriptivo del mismo *ut supra*, cuyo análisis de la valoración de la prueba es fundamental en cuanto a la perspectiva de género. Destacado que fallar bajo esta perspectiva es una obligación legal (Sosa, 2021), siendo así, fallar desde una óptica de género constituye para los operadores jurídicos un deber insoslayable.

La incorporación de la perspectiva de género en la justicia, resalta Hernández Chong Cuy (2011), implica no solo que se cumpla con la obligación constitucional sino también que tiendan a desaparecer las relaciones asimétricas de poder.

En términos generales, se puede decir que:

juzgar con perspectiva de género implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece. Entonces, es una herramienta metodológica para el juez que implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que en relación al género para evitar situaciones de desigualdad (Bramuzzi, 2019).

Es claro, que la normativa impone el deber de juzgar con perspectiva de género y así se ha mostrado en el citado fallo que se analiza. Respecto a esto, la jurisprudencia es numerosa, basta con remitirse a la causa “C/ B.S, A.E” en la cual se produce la violencia de género en el seno de la intimidad de una pareja conyugal y, gracias a la amplitud probatoria en perspectiva de género se llegó a la conclusión de que la víctima vivencia opresión de género por parte de su marido, lo que determinó la confirmación de la condena para el imputado. Una gran referencia a nivel nacional es la causa “R., C. E.” emanada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la misma, se observa como debe analizarse la legítima defensa desde la óptica del género.

También, con respecto a jurisprudencia se menciona la siguiente causa “C. E.D. s/ recurso de casación” (12/09/2017) Sala II Criminal y Correccional de la Capital Federal, donde se condena al imputado por privación ilegítima de la libertad con violencia o amenazas hacia su pareja, donde se rechaza el recurso de casación interpuesto por la defensa, se valoró fielmente el relato de la víctima y se lo vinculó con los demás elementos, aportando motivos suficientes para rechazar los planteos de la defensa del imputado.

Siguiendo con la normativa de juzgar con perspectiva de género, se menciona el fallo “V.J.R. s/ p.s.a”, donde se condena al imputado a 8 meses de prisión, como autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves doblemente calificadas, por haber mediado una relación de pareja y por violencia de género, al probarse que el hombre, debido a una discusión por celos, golpeó con la parte posterior de su cabeza en la nariz de la víctima. Así, todo esto permite actuar sobre los hechos y sobre la norma jurídica.

Cabe remitirse que la problemática de este fallo es de prueba, en tal sentido, Piqué (2017) indica que debe considerarse a la amplitud probatoria en materia de género, lo cual sirve para ordenar la prueba y cómo debe ésta ponderarse en causas donde exista violencia de género.

Abona a esto Di Corleto (2015) que debe atenderse a los indicios de no haber prueba contundente, sino podría desencadenar hipótesis carentes de sustento que vulneren aún más los derechos de las mujeres.

Di Corleto y Piqué (2017) toman como precedentes fallos en los cuales se consideraron las declaraciones de las víctimas como “*necesario y suficiente*”. Como

también, la Ley 26485 en su art. 16 expresa que “ los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina...” el derecho “a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos” (Ley 26485 art.16 inc.i).

Medina y Yuba (2021) abonan al tema que los casos de violencia de género deben ser juzgados con perspectiva de género, donde, si hay situaciones de discriminación o asimetrías entre las partes se corrige a través de interpretación y aplicación de la ley, lo que lleva a valorar la prueba y quebrantar la desigualdad existente con la suficiente carga probatoria. Los magistrados deben juzgar con perspectiva de género, porque tienen la facultad y la decisión judicial de que se imponga la igualdad, porque al juzgar sin la cuestión de género da lugar a controversia (Medina y Yuba, 2021).

En el presente fallo, para el Tribunal, “el testimonio de la víctima resulta trascendental y decisivo para la reconstrucción y verificación del hecho, debido a que los sucesos de violencia se cometen alejados de la mirada de terceros” (Fs. 10 y vta.), declaraciones que fueron analizadas de acuerdo a la sana crítica racional.

A partir de lo conceptualizado es que se entiende que el Tribunal ha fallado ajustado derecho.

5. Postura de la autora

Del análisis del presente fallo, se destaca que se efectuó por parte del STJSL una conclusión ajustada a derecho, en la cual todos los puntos apelados por la defensa fueron revisados, como así también las pruebas presentadas en el caso para arribar a la sentencia. Los argumentos detallados en la *ratio decidendi* por el STJSL son coherentes, por lo que comparto el criterio del tribunal.

Haciendo una reflexión personal, el problema de valoración de la prueba es una cuestión muy importante en relación a acreditar la falsedad o veracidad de las afirmaciones. Es ejemplificadora la *ratio decidendi* descripta, donde además de la

unanimidad de la decisión se realiza una correcta valoración en consonancia con la amplitud probatoria, así adquiere valor esencial el testimonio de la víctima y los informes psicológicos sobre sus afirmaciones.

Es indicado esto, puesto que el principio de amplitud probatoria debe permear todas las causas en donde una mujer alegue haber sufrido vulneración en su dignidad, aun cuando no haya más que indicios y, por supuesto, no pueda contarse con un caudal probatorio que resulte en la absoluta certeza del juez.

En este sentido Ramírez Ortiz, (2019) afirma que se debe comenzar a analizar el vínculo que existe entre prueba y perspectiva de género a fin de estudiar las diversas formas en que los estereotipos de género influyen en el razonamiento probatorio. Por ello, la prueba debe valorarse con perspectiva de género resultando, la declaración de la víctima, trascendental.

Siempre hay que tener en cuenta lo que se considera como dos caras de una moneda; en primer lugar que desde tiempos remotos la mujer ha sido relegada y oprimida por parte del hombre desde una óptica patriarcal, por otro, la natural asimetría de fuerza física de ambos sexos; por lo que no se puede esperar de la jurisprudencia, fundada en sólidas doctrina y legislación acorde que no interprete la violencia de género por fuera del principio de amplitud probatoria.

En consecuencia, debo destacar que se ha hecho una correcta valoración de la prueba, dándose las razones suficientes que llevaron a determinar las conclusiones expresadas, por lo que el recurso de casación resultó rechazado.

6. Conclusión

El STJSL debe, a partir de las pruebas incorporadas a la causa determinar si se configura violencia de género, pues el imputado habría golpeado, abusado y encerrado a la que en ese entonces era su pareja, lo que denota una problemática jurídica de prueba.

Entre los argumentos que los magistrados sustentan, es importante destacar que el testimonio de la víctima en sucesos de violencia perpetrados en escenarios de intimidad y confianza, debe ser sopesado de forma especial, teniendo en cuenta los testigos naturales en este tipo de hechos, por lo que se rechaza el recurso de casación interpuesto por la defensa.

El tener en cuenta la perspectiva de género es, en definitiva, de suma trascendencia; pues significa proteger a aquellas mujeres víctimas en la privacidad del hogar, donde no puede generarse prueba concreta y suficiente. Por lo que la amplitud probatoria en materia de género es esencial.

7. Referencias Bibliográficas

Doctrina

Alchourrón, C.A. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

Alchourrón, C.A. y Bulygin, E. (1987). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

Rossi, M.M. (5 de marzo del 2021). *La perspectiva de género en el proceso penal*.

Pzellinsky, Romina. *Perspectiva de Género en las sentencias judiciales*. Abuso sexual y otros delitos. DGPG. 2022.

Catuogno, M.L. *Reflexiones en torno al deber de juzgar con perspectiva de género*. Temas de Derecho Penal y Procesal Penal, septiembre 2020.

Bramuzzi, Guillermo Carlos “Juzgar con Perspectiva de género en materia civil”, www.sajj.gob.ar, 19/06/2019.

Sosa, M.J. Investigar con Perspectiva de Género. Obtenido de <https://www.amfjn.org.ar/2021/04/05/investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-genero/>

Ramírez Ortiz, J. (2019). Testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. Madrid: Marcial Pons.

Piqué, M. (2017). La recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género en el ámbito de la CABA. https://www.academia.edu/42790316/La_recolecci%C3%B3n_y_valoraci%C3%B3n_de_la_prueba_con_perspectiva_de_g%C3%A9nero_en_el_%C3%A1mbito_de_la_CABA

Di Corleto, J. (2015). La valoración de la prueba en casos de violencia de género. Garantías constitucionales en el proceso penal, 1-16.

Hernández Chong Cuy, M.A. (2011). Jurisprudencia y Perspectiva de Género. Cuestiones Constitucionales, 339-352.

Di Corleto, J. y Piqué, M.L. (2017). Género y Derecho Penal. Instituto Pacífico.

Medina, G. y Yuba, G. (2021). Protección Integral a las Mujeres. Ley 26485 Comentada. Ed. Rubinzal-Culzoni.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación. "S., J. M. s/ abuso sexual - art. 119, 3er párrafo.", (2020). AR/JUR/35655/2020.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo "Vera Rojas" (15/05/97) Nro. Interno V120XXX.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo "Casal, Matías Eugenio" (29/09/2005).

Suprema Corte de San Juan (11/05/2020) "C/ B.S, A.E. por abuso sexual y amenazas simples en Perjuicio de C.,V.E. s/ Casación".

Corte Suprema de Justicia de la Nación (29/10/19) "R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV".

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (12/09/2017) "C.E.D s/recurso de casación".

Cámara de Responsabilidad Penal Juvenil de Catamarca (09/12/2020) "V.J.R. s/p.s.a".

Legislación

Constitución Nacional Argentina (CNA) (1994). Ley 24430.

Código Penal Argentino.

Ley 24.632. (1996). Convención de Belém do Pará. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/2L8f8Nz>.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (1994). Belém de Pará, Brasil: Organización de los Estados Americanos.

Ley Micaela. Ley N°27499.

Ley N°26485. Ley de Protección Integral a las Mujeres. Boletín Nacional. Buenos Aires, Argentina, 14 de abril de 2009.